REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00145
Accionante CESAR JULIO GOMEZ RIAÑO
Accionadas: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **CESAR JULIO GOMEZ RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.151.592 expedida en Bogotá, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante, que el día 28 de julio de 2023 radico derecho de petición, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR el cual lo radico de manera física.

Seguidamente manifiesta que, no ha sido resuelto pese que ya ha pasado mas de un mes, sin haber obtenido contestación a su pedimento.

Donde solicito lo siguiente "*(…) se sirva desbloquear de manera inmediata el folio de matricula No 50S-40307907 correspondiente a un predio de mi propiedad ubicado en la calle 4 sur No 68 – 26 de la ciudad de Bogotá, el cual se encuentra bloqueado desde el año pasado, aproximadamente a finales del mes de noviembre de 2022, como consecuencia de la radicación de un oficio dirigido por un juzgado civil del circuito de Bogotá, en el cual se ordena el levantamiento de una de las tantas medidas de inscripción de demanda, con que cuenta dicho folio en virtud de procesos de pertenencias instaurados hace ya mas de treinta años sobre el predio de mayor extensión respecto del cual se desagrego el inmueble de mi propiedad (…)*"

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **CESAR JULIO GOMEZ RIAÑO,** considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor de tutela, que el juez constitucional ordene a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR** brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 28 de julio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 4 de septiembre del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por el ciudadano **CESAR JULIO GOMEZ RIAÑO,** identificado con cédula de ciudadanía número 19.151.592 de Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Respuesta De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá – Zona Sur.

El doctor LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ en calidad de registrador principal indico que:

1. El predio identificado con la matricula inmobiliaria 50S-40307907, ubicado en la calle 4 sur No 68-26, registra una actuación administrativa, tendiente a esclarecer el estado jurídico del inmueble de mayor extensión, del cual se segrego el que nos ocupa.

2. Consideramos pertinente informar que mediante resolución 583 del 27 de octubre de 2022 se dio finalización a la mencionada actuación administrativa, y se esta pendiente de poder certificar que todos los demás propietarios interesados queden debidamente notificados, procediendo a desbloquear la matricula del accionante, al igual que las demás segregadas del folio matriz.

ACERVO PROBATORIO

1.**-** Demanda presentada por el accionante **CESAR JULIO GOMEZ RIAÑO**.
2.- Derecho de petición elevado el 28 de julio de 2023 a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR.**
3.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este

despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá – Zona Sur** entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **CESAR JULIO GOMEZ RIAÑO** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá – Zona Sur**, entidad descentralizada, técnica,

con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, llamada a responder la petición elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 28 de julio de 2023 e interpuso la acción constitucional el 4 de septiembre de 2023, esto es, 2 meses y 5 días después de haber elevado la petición a la la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá – Zona Sur**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> *"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí*

*misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
(…)
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte "*(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*"[1].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual,

[1] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[2]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: "*(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*" constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[3]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **CESAR JULIO GOMEZ RIAÑO**, quien adujo que la entidad accionada omitió dar respuesta de fondo a la petición deprecada el 28 de julio de 2023, donde requiere que "*(…) se sirva desbloquear de manera inmediata el folio de matrícula No 50S-40307907 correspondiente a un predio de mi propiedad ubicado en la calle 4 sur No 68 – 26 de la ciudad de Bogotá (…)*"

[2] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

[3] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** el derecho fundamental de petición en general; ***ii)*** la configuración de un hecho superado; ***iii)*** Aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional[4], tiene una doble finalidad:

> *"(…)*
>
> *9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].*
>
> *9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

[4] ST-206 de 2018

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) ***a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud****. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[32].*

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional[5] ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el

mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el ***hecho superado***, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

> «*El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

[5] La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

> *De esta manera, para que se configure* ***la carencia actual de objeto por hecho superado,*** *deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada.* […]»[6] (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR,** por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló[7] que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: "*(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*"[8] (Subrayas propias).

Caso Concreto:

[6] Sentencia SU-316 de 2021.
[7] Sentencia T-053-22.
[8] Sentencia SU-552 de 2019.

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta al accionante, con respeto adecuado a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio el despacho pudo verificar que, en este momento cesó la conducta de la entidad accionada que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, se pudo verificar que el 6 de septiembre de 2023, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico danmo22@hotmail.com, fue allegada la respuesta a la petición que elevara el accionante a la entidad el 28 de julio del 2023, de la cual aparece constancia de entrega.

Este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, donde se logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, donde le comunico lo siguiente:

"(…) que el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40307907 ***ya ha sido desbloqueado****, pero que la matricula tiene relación con una matriz de mayor extensión cuya situación jurídica ya fue definida, pero que esta pendiente de calificarse el turno 2022-81496; turno de registro que este despacho requirió al abogado calificador para que proceda a efectuar el día de hoy la revisión y calificación del documento, por lo que este se vera reflejado el día viernes de la presente semana, atendiendo así su solicitud (…)"*

Respuestas que, fue notificada, se itera, vía correo electrónico el día 6 de septiembre de 2023, cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Posteriormente, es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los

ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del derecho fundamental de petición incoado por el señor **CESAR JULIO GOMEZ RIAÑO,** identificado con cédula de ciudadanía número 19.151.592 de Bogotá, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez